



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0262862

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro núm. 631/88

ASUNTO : Amparo promovido
por don Francisco Moreno
Dorado.

SOBRE : Sentencia del Juz
gado de Instrucción núm. 3
de Madrid, de 25 de enero
de 1988.

La Sección ha examinado el recurso de amparo -
interpuesto por don Francisco Moreno Dorado.

I

ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de abril de 1988, don Pedro Antonio Gonzá--
lez Sánchez, en nombre y representación de don Francisco -
Moreno Dorado, interpuso recurso de amparo contra la Sen-
tencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid, de 25
de enero de 1988, que revocó la del Juzgado de Distrito -
núm. 17 de la misma capital, de 14 de octubre de 1987.

Segundo.- El recurrente, trabajador de RENFE, -
fue denunciado por don Manuel Zapata Torres por el robo de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0262864

una garrafa de gasoil propiedad de la citada empresa. En el correspondiente juicio de faltas el hoy demandante fue absuelto, a pesar de los hechos que se dieron por probados, a los que posteriormente se hará referencia.

RENFE recurrió en apelación la Sentencia del Juzgado de Distrito. El Juzgado de Instrucción, aceptando los hechos probados, modificó su calificación, condenando al recurrente como responsable de una falta de hurto en grado de frustración.

Tercera..- El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la violación del art. 24.2 de la Constitución. Afirma en defensa de su pretensión que no hubo pruebas para llegar a la condena, señalando que en el juicio no compareció el denunciante, sino otro guarda jurado de RENFE, que nada pudo concretar sobre los hechos. Ello hace que, puesto que el Juez debe estar vinculado sólo a las pruebas practicadas en el juicio, éstas no existan.

En el juicio, pues, no se han respetado los principios de oralidad, inmediación y contradicción, condenándosele sin pruebas.

Por ello, se solicita que se declare la nulidad de las Sentencias recurridas por ser ambas contrarias al art. 24.2 de la Constitución, reconociéndose así la inocencia del actor de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0262869

.3

Cuarto.— Por providencia de 4 de julio de 1988, la Sección Segunda del Tribunal puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, falta de invocación del derecho -- que se dice vulnerado en proceso previo y falta de contenido de la demanda que justifique una decisión de este Tribunal (art. 50 en relación con los arts. 44.1.a) y c), y 50.1. c) de la LOTC.)

Quinto.— La representación del recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de julio de 1988, realizó las alegaciones que, en síntesis, siguen.

Respecto de la falta de agotamiento de los recursos utilizables, señala que al tener el amparo su causa en un juicio de faltas, y de acuerdo con el art. 13 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, no cabe recurso alguno -- centra la Sentencia dictada en segunda instancia por el -- Juez de Instrucción.

En relación con la falta de invocación, se señala que, dado el escaso formalismo de los juicios de faltas, no puede acreditarse fehacientemente, pero, lógicamente -- la presunción de inocencia fue el eje de las alegaciones -- en la apelación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0262870

Por último, se señala que la demanda posee contenido constitucional por cuanto se trata de proteger un derecho fundamental sobre el que el propio Tribunal constitucional ha pronunciado abundantes Sentencias.

Sexto.— El Ministerio Fiscal, por escrito de 22 de julio de 1988, realizó las alegaciones que pueden resumirse como sigue.

Se ha agotado la vía judicial previa ya que, -- aunque la apelación no se interpuso por el demandante, ello se debió a que fue absuelto en instancia. Sólo concurriría esta causa si se estimara que, puesto que se imputa a la -- Sentencia del Juzgado de Distrito la violación, se debería haber recurrido a pesar de la absolución.

No se acredita la invocación del derecho presuntamente vulnerado, pudiendo haberse hecho en la vista de -- la apelación, por lo que concurre la segunda causa de inadmisión.

En relación con la tercera causa de inadmisión, ni la Sentencia de instancia, que en cualquier caso absolvió, ni la condenatoria de apelación reseñan el material -- probatorio usado. Para valorar la trascendencia del asunto se sugiere que se haga uso del art. 88.1 de la LOTC con el fin de reclamar el juicio de faltas y el rollo de apelación.

Concluye el Fiscal solicitando que se declare - la inadmisión del recurso por concurrir la causa prevista por el art. 50.1.a) en relación con el 44.1.c) de la LOTC, y, caso de no concurrir dicha causa, y con la salvedad previamente señalada, subsidiariamente solicita que se acuerde la admisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Las alegaciones del recurrente no bastan para desechar sin más la posible concurrencia de las dos primeras causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia. La demora en la notificación de la sentencia, de cuyo texto disienta, no es obstáculo insalvable para recurrir frente a ella, pues como es evidente sólo a partir de las notificaciones en firme se inicia el decurso de los plazos. Puede sostenerse, claro está, que el sentido absolutorio del fallo hacía innecesaria la apelación, aunque no la hiciese imposible, pero enlazando ahora la primera causa de inadmisión propuesta, con la señalada en segundo lugar, este sentido no explica en modo alguno que también en segunda instancia el hoy recurrente hubiera pedido la confirmación de la sentencia apelada por la otra parte, en lugar de solicitar igualmente su revocación por entenderla lesiva del derecho fundamental, el de la presunción de inocencia, que, según dice, invocó ante el Juez de Instrucción. Su alegato en este trámite no ha despejado las dudas que la escasa argumentación de la demanda en este punto había suscitado. No es necesario, sin embargo, insistir más en el tema, puesto que la decisión de inadmisión de la Sección encuentra



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0262875

fundamento suficiente en el análisis de la tercera de las causas de inadmisión propuestas.

Segundo..- Toda la argumentación con la que el recurrente pretende demostrar que se ha violado su derecho fundamental a ser presumido inocente se basa en la afirmación de que el vigilante jurado que lo denunció no concurrió al acto del juicio oral. Nada dice, sin embargo, sobre la realización del acto mismo, ni sobre la presencia en él de una representación de RENFE (que a diferencia del denunciante sí ha sido parte en el proceso, puesto que pudo apelar la sentencia del Juzgado de Distrito), ni sobre los demás medios de prueba de que la acusación se valió, ni concuerdan sus aserciones sobre la valoración que el denunciante hace del gasoil sustraído con lo que en la sentencia se recoge.

Es cierto que ambas sentencias, tanto la del Juzgado de Distrito como la del Juzgado de Instrucción, omiten toda referencia a los medios probatorios en los que la convicción del Juez se ha basado, pero de que éstos han existido da indicios el propio recurrente, al referirse a la presencia en el juicio oral de un vigilante jurado que no era el denunciante, y a quien él o su representación procesal pudieron a su vez interrogar o contradecir. No ha habido, pues, una condena sin pruebas, sino basada en pruebas que el recurrente juzga insuficientes, y por eso carece su demanda de contenido constitucional. Como garante del derecho a la presunción de inocencia, este Tribunal ha de asegurar que no se dictan sentencias condenatorias que no se basen en pruebas obtenidas por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0262876

.7

medios legítimos y verificadas en lo esencial en el acto mismo del juicio, pero, como es obvio, no puede controlar la valoración de que el Juez ordinario hace de las pruebas efectivamente aportadas.

La Sección acuerda por tanto la inadmisión de la demanda.

Madrid, diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]